Bogotá D. C.

Señor (a)
JUEZ DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
E. S. D.

PROCESO No:	**11001333501620210023200**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MANUEL RANGEL BARBOSA**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**
ASUNTO:	**CONTESTACIÓN DEMANDA TIEMPOS DOBLES**

CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con C.C. No. 1.003.692.390 expedida en la ciudad de Bogotá (Cund), abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 290.588 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1995, y reglamentario mediante los Decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995 y Acuerdo 008 del 2001, según poder conferido y anexo, estando dentro del término legal, me permito presentar ante el Honorable Despacho **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** de la siguiente manera:

DOMICILIO

La Entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el suscrito apoderado, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Carrera 7 No. 12b - 58 piso 10.

CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento Público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante Decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los Decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los Decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la Ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por señor Brigadier General (RA) NELSON RAMIREZ SUAREZ, según Decreto 855 del 03 de Agosto de 2021.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a lo solicitado por el demandante, teniendo en cuenta que en su caso, se dio aplicación a la norma vigente al momento de su retiro.

Es de anotar que revisado el expediente administrativo del señor Agente (RA) RANGEL BARBOSA MANUEL, se constató dentro de la hoja de servicios, que ingresó a la Policía Nacional el 15-02-1982 en calidad de Agente Alumno, siendo

dado de alta en el escalafón como Agente Nacional a partir del 16-06-1982, condición que ostentó hasta el momento de su retiro por "solicitud propia", el día 23-10-2002, el cual se hizo efectivo en el momento en que se cumplieron sus tres (3) meses de alta el día 23-01-2003 y se reconoció Asignación Mensual de Retiro por parte de CASUR a través de la Resolución No. 13667 del 12-12-2002

A LOS HECHOS

1. Los hechos No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11 y 12 son ciertos.
2. En relación con lo mencionado en los Hechos No. 7 y 8, dichas situaciones no son de conocimiento por parte de CASUR, pues tuvieron ocurrencia mientras el señor demandante se encontraba en servicio activo por lo cual reposa en el expediente de la Policía Nacional.
3. En relación con el hecho No.10, es cierto que por parte de CASUR se le reconoció asignación de retiro, sin tener en cuenta los tiempos dobles a los cuales el señor demandante NO TIENE DERECHO, en principio por que la Policía Nacional en la Hoja de Servicios no acreditó dichos tiempos en razón a que las circunstancias legalmente establecidas para reconocer dicho beneficio no se cumplieron, como se explicará a lo largo del presente escrito.

RAZONES DE LA DEFENSA

Sobre el anterior aspecto, valga la pena precisar que el sistema de tiempos dobles no existía antes del año 1968 para los Agentes de la Policial Nacional, pues es tan solo hasta la expedición del Decreto extraordinario No. 3187 del 27 de Diciembre de 1968, que en su Artículo 92 consagró que la parte demandante debía indicar los Decretos del Gobierno que expresamente autorizaban reconocer como dobles los periodos reclamados.

Posteriormente, salta a la vida jurídica el Decreto 2340 de 1971 y sobre los tiempos dobles en su Artículo 99 estableció siguiente:

"***ARTÍCULO 99. TIEMPO DOBLE****. El tiempo de servicio en Guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el Gobierno a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por perturbación del orden público hasta la expedición del decreto por el cual se restablece la normalidad se computará como tiempo doble de servicio para efecto de prestaciones sociales.* **(…)**

(..)PARAGRAFO. *El reconocimiento del tiempo doble a que refiere este artículo se hará a partir de la fecha en que se el estado de sitio o a la fecha de retiro del Agente en caso esta novedad se produzca con anterioridad*." (..).

Con base en lo anterior, se consagró el reconocimiento del tiempo doble para efectos prestacionales que trajo consigo el Decreto 2063 de 1984, en cuyo parágrafo 1° del artículo 110, señaló:

"(…) *Parágrafo 1º. Los tiempo dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 2340 de 1971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma*

materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Agentes favorecidos con tales reconocimientos. Dichos tiempos en ningún caso serán computables para reconocimientos de prestaciones por servicios al estado en calidad de empleado civil." ***(…)***

Además el Decreto 1213 de 1990 "*Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional"*, en su Artículo 111 contempló:

"(…) ***ARTÍCULO 111. Liquidación tiempo de servicio.*** *Para efectos de asignación de retiro y demás prestaciones sociales, la Policía Nacional liquidará el tiempo de servicio, así:*

a. El tiempo de permanencia como soldado o alumno de la respectiva Escuela de Formación de Agentes, con un máximo de dos (2) años.
b. El tiempo de servicio como Agente de la Policía Nacional.
c. El tiempo como Suboficial en las Fuerzas Militares.
d. El tiempo de servicio como Auxiliar de Policía, Agente conductor o Auxiliar conductor.
e. El tiempo prestado como uniformado en las extinguidas policías departamentales o municipales, excepto para cesantía.

PARÁGRAFO 1. *Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 99 del Decreto 2340 de 1971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Agentes favorecidos con tales reconocimientos. Dichos tiempos en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones por servicios al Estado en calidad de empleado civil, diferentes al Ramo de Defensa. (…)"*

A su vez el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, "*por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública"*, en su Artículo 8 consagró:

"(…) ARTÍCULO 8. Cómputo de tiempo doble*. A quienes hubieren adquirido derecho al cómputo de tiempo doble por servicios prestados antes de 1974, se les continuará teniendo en cuenta para efecto del cómputo del tiempo para la asignación de retiro o pensiones, conforme lo hubieren señalado las normas correspondientes.*

Las anteriores normas claramente hacen una referenciación de los tiempos dobles y, cuáles deben ser los requisitos que se deben cumplir para que se configure el derecho a que sean incorporados en la hoja de servicios, y así aplicarlos al momento de la liquidación de la asignación de retiro. (…)"
El Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado en casos similares, aclarando los requisitos que se deben tener en cuenta para el reconocimiento de los tiempos dobles, como se puede evidenciar en la sentencia de 24 de enero de 2002, Consejo de Estado, Sección Segunda, MP. Nicolás Pájaro Peñaranda, radicación número: 63001-23-31-000-1999-00708-01(2709-00), así:

"(…) 1. Declaratoria de Estado de sitio por turbación del orden público, hasta el decreto que levante la medida.
2. Concepto previo del Consejo de Ministros.
3. Decreto del Gobierno reconociendo expresamente a determinados agentes, suboficiales, etc.
Sin el cumplimiento de estos requisitos no hay lugar al reconocimiento de tiempo doble por servicios prestados por los Agentes y Suboficiales de la Policía Nacional. (…)".

En este orden de ideas, es indispensable que dentro del expediente se acrediten los decretos referidos, (por medio de los cuales se pruebe que el actor permaneció en los lugares donde se haya determinado el Estado de sitio, y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo de Ministros), que son los que constituyen el sustento legal de la petición, pues como ha sido enfática en indicar la jurisprudencia relacionada con este tipo de casos *"no basta la declaratoria del estado de sitio para que automáticamente opere el aludido reconocimiento"*. Igualmente se deben señalar las zonas en que opera este beneficio o en su defecto que se indique que opera para todo el territorio nacional, y demostrar que el interesado prestó efectivamente los servicios en cada zona durante el lapso alegado.

El demandante solicitó que se le reconocieran tiempos dobles aduciendo que durante el tiempo que estuvo activo, se declaró el estado de sitio mediante el Decreto 1038 de 1984.

Con relación al Decreto antes relacionado se hace necesario explicar que éste declaró el estado de sitio en todo el territorio nacional; no obstante se necesita para reconocer estos tiempos dobles, indicar cuales fueron los decretos por medio de los cuales el gobierno les reconoció a los oficiales y suboficiales el tiempo doble por haber prestado sus servicios. Así en sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1990, expediente número 1537, Magistrado ponente Reinaldo Arciniegas Baedecker se dijo:

"(…) Para que proceda el reconocimiento de los períodos solicitados, es indispensable que en la demanda se hayan señalado los decretos del Gobierno constitutivos del soporte legal de cada una de tales pretensiones pues no basta la declaratoria del estado de sitio para que automáticamente opere el aludido reconocimiento. (…)".

En el presente caso no aparecen relacionados los decretos donde se demuestre por parte del gobierno que se otorgaron esos tiempos dobles a los miembros de la Policía Nacional, lo que claramente indica que no es posible reconocer lo que se está reclamando.

En el caso que nos ocupa la parte actora invocó el decreto 1038 del 1º de mayo de 1984 que declaró el estado de sitio en todo el país. Sin embargo no señaló el libelista los Decretos del Gobierno que expresamente autorizaron reconocer como dobles los periodos reclamados.

Cabe destacar que revisado el expediente administrativo del señor Agente (RA) RANGEL BARBOSA MANUEL, se constató dentro de la hoja de servicios, que ingresó a la Policía Nacional el 15-02-1982 en calidad de Agente Alumno, siendo

dado de alta en el escalafón como Agente Nacional a partir del 16-06-1982, condición que ostentó hasta el momento de su retiro por “solicitud propia”, el día 23-10-2002, el cual se hizo efectivo en el momento en que se cumplieron sus tres (3) meses de alta el día 23-01-2003 y se reconoció Asignación Mensual de Retiro por parte de CASUR a través de la Resolución No. 13667 del 12-12-2002.

Sea lo primero, que si bien es cierto que se produjeron declaraciones de estados de excepción en el lapso en el cual el señor AG (RA) **RANGEL BARBOSA MANUEL** prestó sus servicios, también es cierto que no solo por ello tiene derecho al cómputo de los tiempos dobles que solicita, toda vez que, no es el único requisito que se debe cumplir para acceder a este beneficio, **también es obligatorio que se autoricen la inclusión de los tiempos dobles por parte del poder ejecutivo**, pero también que los servicios se presten en el lugar específico en donde se establecieron las dos anteriores requisitos, y en este evento, el recurrente no ha demostrado que estos requisitos en su integridad se cumplan.

Adicionalmente en el caso que nos ocupa, al señor Agente (RA) **RANGEL BARBOSA MANUEL,** en su Hoja de Servicios expedida por la Policía Nacional, no certificó el reconocimiento de tiempos dobles.

Así las cosas, ya que no existe tiempos dobles en el periodo solicitado por el demandante, y el GOBIERNO NACIONAL no estableció tiempos dobles para efectos de reconocer o reajustar las Asignaciones Mensuales de Retiro, no es procedente acceder a las pretensiones del señor Agente (RA) **RANGEL BARBOSA MANUEL**.

EXCEPCIONES

Formulo excepciones contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 100** del Código General del Proceso y **artículo 175,** numeral tercero y **180**, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 2080 de 2021.

INEXISTENCIA DEL DERECHO.

No es posible reconocer tiempo doble durante el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 1984 y 04 de julio de 1991, teniendo en cuenta que la sola declaratoria de estado de sitio, no genera per se el derecho de a gozar de tiempo doble, tal y como se expuso en renglones anteriores.

FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

Es la Policía Nacional quien debe resolver el conflicto de los tiempos laborados dentro de la mencionada institución, se deja claro que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional es una entidad completamente diferente a la Policía Nacional, y esta solo se encarga del reconocimiento de la asignación mensual de retiro conforme a los documentos expedidos por la Dirección General de dicha Entidad, y en el momento, la hoja de servicios es una acto administrativo vigente sobre el cual no se ha realizado alguna declaratoria de nulidad o corrección, situación está que mantiene la presunción de legalidad del acto administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables al caso controvertido los Decretos 3187 de 1968, 2340 de 197, 2063 de 1984, 1213 de 1990, 4433 de 2004 y demás normas aplicables a la materia, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

Solicito al Honorable Despacho, tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

- Poder debidamente otorgado y documentos de representación.
- Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del demandante)

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 7 No. 12B – 58 Piso 8, a los correos electrónicos judicales@casur.gov.co y/o christian.trujillo390@casur.gov.co numero de contacto 3197444871.

PETICIÓN

Por las razones expuestas solicito se desestimen las pretensiones de la demanda y en aras de la seguridad jurídica, la consolidación pensional y el principio de legalidad del acto administrativo demandado, no existe motivo de violación o quebrantamiento de normatividad alguna en la cual se sustenta dicho acto.

Atentamente,

CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS
CC. No. 1.003.692.390 de Bogotá
TP. No. 290.588 del C. S. de la J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Honorable
BLANCA LILIAN POVEDA CABEZAS
JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
E. S. D.

Proceso	**11001333501620210023200**
Demandante	**MANUEL RANGEL BARBOSA**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto	**CONTESTACIÓN DEMANDA**

EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ, mayor de edad, residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.389.916 de Cúcuta (N/Santander), y portador de la tarjeta profesional número 319.112 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder conferido por el Secretario General de la Policía Nacional, me permito **CONTESTAR DEMANDA** en los siguientes términos:

I. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Es preciso señalar de manera respetuosa, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, pues el actor solicita a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la nulidad del Oficio No. S-2019-042586/ARGEN-GRICO-1.10 del 06 de julio de 2019, proferido por el Jefe del Archivo General, donde se le manifestó de forma clara, expresa y comprensible los motivos por los cuales no se le podía reconocer lo pretendido (tiempo doble), por cuanto se constata que el retiro y la adquisición de sus derechos pensionales, se produjo en vigencia de los Decretos 1212 de 1990, 1791 de 2000, el día 23 de enero de 2003; y revisando el expediente no se logra establecer que al actor le asista derecho al reconocimiento y computo de tiempo doble comprendido entre el 01 de mayo de 1984 al 04 de julio de 1991, toda vez que no basta con la declaratoria del estado de sitio para que opere el aludido reconocimiento, también debe acreditarse el cumplimiento de otras exigencias como lo es la expedición de un decreto que indique las zonas en que operaba este beneficio o en su defecto que se indique que operaba para todo el territorio nacional, que el demandante efectivamente acredite que prestó sus servicios en las zonas determinadas y demostrarlo dentro del plenario, situación que no se vislumbra.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Policía Nacional a reconocer el tiempo doble y corregir administrativamente la hoja de servicios del actor, realizando los ajustes correspondientes para el reconocimiento y pago de las prestaciones dejadas de percibir. Al respecto es preciso indicar, que no es posible acceder a lo pretendido, tal y como se le puso en conocimiento en el acto administrativo ahora impugnado.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHOS 1. Relacionados con el ingreso del demandante a la Policía Nacional y la fecha de retiro. **Es cierto**, obra en el plenario documental que así lo corroboran, siéndole reconocido, pagado e ingresado a su Hoja de Servicios lo correspondiente al tiempo laborado.

HECHOS 2 al 6: No me consta en relación a la normatividad normatividad en las cuales presuntamente estuvo bajo Estado de excepción en algunos lugares del País.

HECHOS 7: Es cierto, tal como se corrobora en la hoja de servicio los lugares de trabajo en donde desempeño su labor.

HECHOS 8: No me consta en relación a la normatividad normatividad en las cuales presuntamente estuvo bajo Estado de excepción en algunos lugares del País.

HECHOS 9: Es cierto, tal como se corrobora en la hoja de servicio los lugares de trabajo en donde desempeño su labor.

HECHO 10. Me opongo toda vez como se constata que el retiro y la adquisición de sus derechos pensionales, se produjo en vigencia de los Decretos 1212 de 1990, 1791 de 2000, el día 23 de enero de 2003; y revisando el expediente no se logra establecer que al actor le asista derecho al reconocimiento y computo de tiempo doble comprendido entre el 01 de mayo de 1984 al 04 de julio de 1991, toda vez que no basta con la declaratoria del estado de sitio para que opere el aludido reconocimiento, también debe acreditarse el cumplimiento de otras exigencias como lo es la expedición de un decreto que indique las zonas en que operaba este beneficio o en su defecto que se indique que operaba para todo el territorio nacional, que el demandante efectivamente acredite que prestó sus servicios en las zonas determinadas y demostrarlo dentro del plenario, situación que no se vislumbra.

HECHOS 11 al 12: son ciertos, tal como se puede corroborar con las Documentales allegadas con la contestación.

III. DISPOSICIONES VIOLADAS - FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Cita el actor a través de su abogado de confianza, varias disposiciones de la Constitución Política de Colombia de 1991, Leyes, Decretos y Jurisprudencias, sin hacer explicación de ello, lo cual era de suma importancia la sustentación del cómo fue que se presentaron los fenómenos jurídicos enjuiciados contra mi defendida, es decir, cómo fue que se presentó la violación, transgresión o incumplimiento a los mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales señalados, lo cual era de suma importancia para ilustrar y conllevar a las partes a realizar el análisis correspondiente, a fin de determinar si realmente se incurrió en las manifestaciones realizadas, porque no es suficiente solo hacer un sin número de referencias normativas, sin indicar las razones que sustentan las afirmaciones que se endilgan a la contraparte, más cuando la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, le manifestó de forma clara, expresa y comprensible los motivos por los cuales no se le podía reconocer lo pretendido (tiempo doble), por cuanto se constata que el retiro y la adquisición de sus derechos pensionales, se produjo en vigencia de los Decretos 1212 de 1990, 1791 de 2000, el día 23 de enero de 2003; y revisando el expediente no se logra establecer que al actor le asista derecho al reconocimiento y computo de tiempo doble comprendido entre el 01 de mayo de 1984 al 04 de julio de 1991, toda vez que no basta con la declaratoria del estado de sitio para que opere el aludido reconocimiento, también debe acreditarse el cumplimiento de otras exigencias como lo es la expedición de un decreto que indique las zonas en que operaba este beneficio o en su defecto que se indique que operaba para todo el territorio nacional, que el demandante efectivamente acredite que prestó sus servicios en las zonas determinadas y demostrarlo dentro del plenario, situación que no se vislumbra.

IV. RAZONES DE DEFENSA

Su señoría, el actor pretende la declaración de nulidad de la resolución No. 13667 del 12 de diciembre de 2002 y la corrección de la hoja de servicio No. 11431486 registrada en el libro No. 003 y folio No. 503 y la nulidad del Oficio No. S-2019-042586/ARGEN-GRICO-1.10 del 06 de julio de 2019, suscrito por el señor subteniente JHON HENRY HIGUITA FANDIÑO CHAVEZ, Jefe Grupo Información y Consulta (E), oficio mediante el cual se negó al accionante la corrección administrativa de su Hoja de Servicios, con respecto a la inclusión del tiempo doble que solicitó y por ende, su posterior envío de dicha corrección a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a fin de que se realizaran las liquidaciones y reajustes correspondientes en su asignación de retiro.

Al respecto, era apenas lógico que la respuesta a lo solicitado se despachara desfavorable al peticionario, dado que el último periodo de tiempos dobles reconocido por el Gobierno Nacional de turno, para el personal de la Policía Nacional en los grados de Oficiales, Suboficiales y Agentes, se realizó del 26 de febrero de 1971 hasta el 29 de diciembre de 1973, bajo el Decreto 1386 de 1974, por lo cual exigía entre otros requisitos que el uniformado debía encontrase activo durante ese periodo de tiempo y demás , estar laborando en zoa de orden público, de modo que no bastaba con acreditar el estado de sitio y que incluso el convocante hubiese servido a la institución para acceder al reconocimiento del tiempo doble de servicio, pero para ello es condición sine que non que debe existir un concepto previo del concejo de Ministro que justifiquen dicha prerrogativa.

Lo anterior indica con claridad y precisión, que el derecho reclamado y por el cual solicita se declare la nulidad del documento mediante el cual la Entidad negó la petición, y que ahora se pretende que se declare responsable a mi defendida y se conmine al reconocimiento y modificación de la Hoja de Servicios respecto a la inclusión del tiempo de servicio doble, a fin de que se realice el reconocimiento de su asignación de retiro en los términos y cuantías determinadas por parte del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, pedimento que desde ningún punto de vista constitucional, legal o jurisprudencial es posible, tal y como se explicó en precedencia pero se reitera ***"el último periodo de tiempos dobles reconocido por el gobierno nacional de turno, para el personal de la policía nacional en los grados de oficiales, suboficiales y agentes, se realizó del 26 de febrero de 1971 hasta el 29 de diciembre de 1973, bajo el decreto 1386 de 1974, fecha en la cual el demandante no hacía parte de la institución"*** , es decir, lo pretendido por el demandante es ilógico y hasta desproporcionado.

No es viable otorgar el reconocimiento del tiempo doble ya que no basta con demostrar el simple hecho de haber laborado para la época en que se decreta el estado de sitio, porque ello no otorga automáticamente el reconocimiento de tiempo doble; por lo contrario, para que este proceda, conforme los artículos 99 de los Decretos 2340 y 2338 de 1971, era necesario a) la declaratoria de estado de sitio o perturbación del orden público hasta el decreto que levante la medida; b) el concepto previo del Consejo de ministros; y c) que exista un decreto expedido por el Gobierno nacional reconociendo expresamente a determinados agentes, suboficiales, entre otros.

Es así como, no se encuentra acreditado por el demandante que durante los periodos que solicita se le reconozcan como dobles, hubiere prestado sus servicios en zona calificada por el Gobierno, previo concepto del Consejo de Ministros, como de orden público que ameritara el estímulo objeto de la reclamación

El Decreto 1048 de 1970 hace referencia exclusivamente a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional como sujetos destinatarios del cómputo del tiempo doble de servicio durante los lapsos de perturbación del orden público, sin hacer mención

alguna a quienes desempeñaron el cargo de agentes en dichas instituciones, conforme lo ha señalado el Consejo de Estado.

Los argumentos del demandante, adicionalmente, carecen de veracidad pues se encuentra acreditada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que el acto administrativo demandado fue expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, entidad que tiene personería jurídica propia con capacidad para comparecer de forma independiente en un proceso judicial.

Por otra parte, **en sentencia del 14 de agosto de 1990, expediente No. 1537, Consejero ponente: Dr. REYNALDO ARCINIEGAS BAEDECKER, respecto al sistema de tiempo doble para reconocimiento de pensión de jubilación o de vejez, en el punto 5.1.2.1., dijo lo siguiente:**

> *"Lo primero a aclarar es que la ley 2 de 1945, invocada como fundamento jurídico para la pretensión del reconocimiento del tiempo doble durante el cual el actor prestó el servicio militar, como durante los años en que se desempeñó como Agente de Policía, por medio de la cual se organizó la carrera de los oficiales del Ejército, los empleados civiles del ramo de guerra y se dictaron otras disposiciones sobre prestaciones sociales de los individuos de tropa, no era aplicable a la Policía, entidad que por ese entonces no pertenecía a las Fuerzas Armadas…"*

También **en sentencia del 19 de agosto de 2021, expediente (4688-219) consejero ponente Dr. RAFAEL FRANCISO SUAREZ VARGAS, respecto al sistema de tiempos dobles para reconocimiento de la asignación de retiro.**

Los tiempos dobles constituyen un derecho previsto por el legislador de manera especialísima para determinados funcionarios y actividades cuando se hubiera declarado bajo la Constitución de 1886 el estado de guerra exterior o de conmoción interior en todo o parte del territorio nacional; constituye una ficción ya que se tiene como laborado un tiempo que materialmente no lo fue y además resulta imperativo demostrar que se han reunido los requisitos exigidos para su reconocimiento.

Este beneficio no se paga en dinero, sino que se reconoce para efectos prestacionales. Al respecto, el artículo 121 de la referida carta indicaba:

Artículo 121.- En los casos de guerra exterior, o de conmoción interior, podrá el Presidente, previa audiencia del Consejo de Estado y con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella.

Mediante tal declaración quedará el Presidente investido de las facultades que le confieran las leyes, y, en su defecto, de las que le da el Derecho de gentes, para defender los derechos de la Nación o reprimir el alzamiento. Las medidas extraordinarias o decretos de carácter provisional legislativo que, dentro de dichos límites, dicte el Presidente, serán obligatorios siempre que lleven la firma de todos los Ministros.

El Gobierno declarará restablecido el orden público luego que haya cesado la perturbación o el peligro exterior; y pasará al Congreso una exposición motivada de sus providencias. Serán responsables cualesquiera autoridades por los abusos que hubieren cometido en el ejercicio de facultades extraordinarias.

A su vez, la Ley 2ª de 1945 «Por la cual se organiza la carrera de Oficiales del Ejército, se señalan prestaciones sociales para los empleados civiles del ramo de Guerra y se dictan otras

disposiciones sobre prestaciones sociales a los individuos de tropa», concretamente, en su artículo 47 preceptuó:

Artículo 47.- El tiempo de servicio en guerra, desde la fecha en que se declare turbado el orden público, hasta la expedición del decreto por el cual se establezca la normalidad, se computa doble para todos los efectos, con excepción del de ascensos.

Parágrafo. Para el cómputo de que trata el presente artículo, es condición indispensable que la prestación del servicio se efectué dentro de la zona afectada.

Por su parte, el Decreto 3187 de 27 de diciembre de 1968, «Por el cual se reorganiza la carrera profesional de los Agentes de la Policía Nacional», en su artículo 92 dispuso:

> Artículo 92. El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el Gobierno, a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida, desde la fecha en que se establezca el Estado de Sitio por turbación del orden público hasta la expedición del Decreto por el cual se restablezca la normalidad se computarán como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales.

A su turno, el Decreto 2340 de 1971, que regula la carrera profesional de los agentes de la Policía Nacional y sus prestaciones sociales, en su artículo 99 señaló:

> Artículo 99. Tiempo doble. El tiempo de servicio en Guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el Gobierno a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por perturbación del orden público hasta la expedición del decreto por el cual se restablece la normalidad se computará como tiempo doble de servicio para efecto de prestaciones sociales.
>
> Parágrafo. El reconocimiento del tiempo doble a que refiere este artículo se hará a partir de la fecha en que se el (sic) estado de sitio o a la fecha de retiro del Agente en caso esta novedad se produzca con anterioridad.

Posteriormente, el Decreto 1213 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional», en su artículo 111 contempló:

> Artículo 111**.** Liquidación tiempo de servicio. Para efectos de asignación de retiro y demás prestaciones sociales, la Policía Nacional liquidará el tiempo de servicio, así:
>
> a. El tiempo de permanencia como soldado o alumno de la respectiva Escuela de Formación de Agentes, con un máximo de dos (2) años.
>
> b. El tiempo de servicio como Agente de la Policía Nacional.
>
> c. El tiempo como Suboficial en las Fuerzas Militares.
>
> d. El tiempo de servicio como Auxiliar de Policía, Agente conductor o Auxiliar conductor.
>
> e. El tiempo prestado como uniformado en las extinguidas policías departamentales o municipales, excepto para cesantía.
>
> Parágrafo 1. Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 2340 de 1971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Agentes favorecidos con tales reconocimientos. Dichos tiempos en ningún caso serán computables para el

> reconocimiento de prestaciones por servicios al Estado en calidad de empleado civil, diferentes al Ramo de Defensa.

Así mismo, el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, «por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública», en su artículo 8 consagró:

> Artículo 8. Cómputo de tiempo doble. A quienes hubieren adquirido derecho al cómputo de tiempo doble por servicios prestados antes de 1974, se les continuará teniendo en cuenta para efecto del cómputo del tiempo para la asignación de retiro o pensiones, conforme lo hubieren señalado las normas correspondientes.

Se trata entonces de un beneficio consagrado a favor del personal de las Fuerzas Militares que prestó sus servicios en ciertas zonas que a juicio del Gobierno y de acuerdo con determinadas condiciones ameritaban su reconocimiento atendiendo a factores de necesidad y conveniencia en el marco de la declaración del estado de sitio.1

De esta forma, las anteriores normas claramente hacen referencia a los tiempos dobles y, cuáles deben ser los requisitos que se deben cumplir para que se configure el derecho a que sean incorporados en la hoja de servicios, con el fin de poder aplicarlos al momento de la liquidación de la asignación de retiro.

Dicha normativa concuerda en exigir para su reconocimiento, que el Gobierno Nacional a juicio del Consejo de Ministros determine específicamente qué zonas del país merecen tal reconocimiento por los problemas de orden público que vivieron, o señale expresamente para tales efectos que se entiende comprendido todo el territorio Nacional.2

En razón de lo anterior, no se aplicaba el reconocimiento de tiempo doble a la Policía Nacional; sin embargo, este beneficio solo se consagró a favor de los agentes de la institución a partir del 27 de diciembre de 1968, mediante el decreto 3187, que en el artículo 92 dispuso que:

> *"El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior en las zonas que determine el Gobierno, a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida, desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por turbación del orden público hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computará como tiempo doble de servicio para efecto de las prestaciones sociales".*

De manera similar, dicha figura jurídica se estableció en los artículos 99 del decreto 2340 de 1971 y 155 del 2338 del mismo año, que reorganizan las carreras de los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, siendo reiterado por la Alta Corporación antes mencionada en el año 2006 en los siguientes términos:

> *"…para ser acreedor al reconocimiento de tiempos dobles el actor debe acreditar, además de otras exigencias, la prestación del servicio en la zona afectada y el decreto que lo establezca en su favor (…) porque no basta solo la declaratoria del estado de sitio para que automáticamente opere el aludido reconocimiento; se requiere, además, que el Gobierno Nacional haya indicado las zonas del país en*

[1] En el mismo sentido, ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 8 de febrero de 2018, radicado número: 25000-23-42-000-2015-04371-01(1705-17)

[2] En el mismo sentido, ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 25 de septiembre de 2008.

las cuales los problemas de orden público ameritan ese reconocimiento señalado expresamente (…) conviene señalar que el establecimiento de los tiempos dobles bajo las condiciones señaladas responde a las políticas salariales y prestacionales del Legislador y del Gobierno de turno, quienes gozan de autonomía para definir quiénes pueden ser beneficiarios de una prestación, atendiendo a factores discrecionales de necesidad y conveniencia…" (Subrayado para destacar).

Lo preceptuado por la Alta Corporación citada en precedencia, estableció unos requisitos a través de los cuales para ser acreedor al reconocimiento de tiempos dobles, el actor debe acreditar además de otras exigencias lo siguiente:

1. La prestación del servicio en la zona afectada y
2. el decreto que lo establezca en su favor.

Requisitos que desde ningún punto de vista acredita el demandante, puesto que cuando el Gobierno Nacional realizó el último reconocimiento de tiempos dobles en la Policía Nacional, el señor AG ® **MANUEL RANGEL BARBOSA**, no hacía parte de los orgánicos activos de la Policía Nacional, es decir, el actor aún no había ingresado a la Institución, lo cual realizó el 15 de febrero de 1982 como Alumno Agente y posteriormente Escalafonado como Agente Nacional el 16 de junio del mismo año, tal y como está signado en la Hoja de Servicios del accionante.

Lo precedente se corrobora con lo establecido en la Ley 2° del 19 de febrero de 1945 "Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales del Ejército, se señalan prestaciones sociales para los empleados civiles del ramo de Guerra y se dictan otras disposiciones sobre prestaciones sociales a los individuos de tropa", al establecer:

"ARTÍCULO 47.- El tiempo de servicio en guerra, desde la fecha en que se declare turbado el orden público, hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computa doble para todos los efectos, con excepción del de ascensos.

***PARÁGRAFO.- Para el cómputo de que trata el presente artículo, es condición indispensable que la prestación del servicio se efectúe dentro de la zona afectada**". (Negrillas y subrayado aplica al caso en litigio).*

Posteriormente, en providencia del 5 de agosto de 2010, emanada por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B", Consejero ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, se dispuso para el reconocimiento de tiempos dobles lo siguiente:

*"Los tiempos dobles constituyen un derecho previsto por el legislador de manera especialísima para determinados funcionarios y actividades cuando se hubiera declarado bajo la Constitución de 1886 el estado de guerra exterior o de conmoción interior en todo o parte del territorio nacional según la carta política de 1991; lo cual constituye una ficción, ya que se tiene como laborado un tiempo que materialmente no lo fue, **además, resulta imperativo demostrar que se han reunido los requisitos exigidos**…". (Negrillas y subrayado para resaltar).*

De lo expuesto se colige, que el reconocimiento de los tiempos dobles bajo las condiciones señaladas, respondían a las políticas salariales y prestacionales del Legislador y del Gobierno Nacional de turno, puesto que eran ellos, los que gozaban de autonomía para definir quiénes podían ser beneficiarios de esa prestación, atendiendo a factores discrecionales de necesidad, conveniencia y razones del servicio dadas las condiciones políticas, sociales y económicas

por las que atravesaba el país en determinada época, por ello, no puede pretenderse que cuando se haya acudido a la declaración de estado de sitio o conmoción interior, dicha situación conlleve ***per-sé*** al reconocimiento automático de tiempos dobles de servicio para todos los funcionarios, como quiera que se debe acreditar en debida forma todos y cada uno de los requisitos que el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, han previsto para dichos efectos.

Por otra parte, el artículo 8° del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004. "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", referente al tema que nos ocupa, dispone:

> *"Cómputo de tiempo doble. A quienes hubieren adquirido derecho al cómputo de tiempo doble por servicios prestados antes de 1974, se les continuará teniendo en cuenta para efecto del cómputo del tiempo para la asignación de retiro o pensiones, conforme lo hubieren señalado las normas correspondientes".*

Ahora, respecto a las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, buscando que se declaren pretensiones como las signadas en el presente asunto, el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, resolviendo demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, expediente 11001333170420110026700, trajo a colación el Decreto 609 de 1977, el cual derogó el Decreto 2340 de 1971, y en el artículo 104 estableció lo siguiente:

> ***"A partir de la vigencia de este Decreto no se reconocerá tiempo doble para ningún efecto. Los tiempos dobles en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 2340 de 1971 y disposiciones anteriores sobre la misma materia que se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Agentes favorecidos con tales reconocimientos"***. *(Comillas, subraya y negrillas para distinguir).*

El recorrido normativo deja en evidencia, que el reconocimiento de los tiempos dobles, únicamente fueron autorizados por los Gobiernos de turno ***BAJO EL IMPERIO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1886***, habida cuenta que dicha carta política, consagraba la figura del estado de sitio; aunado a lo anterior, el artículo 8° del Decreto 4433 de 2004, claramente afirmar que ***"ÚNICAMENTE SE COMPUTARAN TIEMPOS DOBLES POR SERVICIOS PRESTADOS ANTES DE 1974"***, reconocimiento y pago de tiempo doble que de manera clara y expresa abolió el Decreto 609 de 1977 en su artículo 104, tal y como se señaló con precedencia.

V. EXCEPCIONES

Con miras a salvaguardar los intereses de la Institución a la cual defiendo, y al haberme opuesto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES PREVIAS:

1. INEPTA DEMANDA

La parte actora, no efectuó un minucioso y detallados concepto de la violación, necesario para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde manifestara las

razones jurídicas y fácticas pertinentes que den fuerza legal suficiente para soportar lo pretendido y los hechos de la demanda, pues únicamente se limitó a hacer relación de artículos de la Constitución Política de Colombia de 1991, de Leyes, Decretos-Ley, Decretos y Jurisprudencias, sin explicar jurídicamente en qué y cómo fue que se violaron a través del acto administrativo impugnado.

Esta omisión de hacer relación del concepto de violación del acto administrativo por el cual solicitó la nulidad, impide al Juez Administrativo hacer una valoración jurídica y realizar una confrontación legal para establecer la legalidad o no del acto administrativo demandando.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 26 de marzo de 1982 - Sección Cuarta, ha establecido en cuanto a la importancia de hacer referencia del concepto de violación que:

> *"Es esta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración no sólo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la acción, tiene; y corresponde a los fundamentos de derecho de las que se formulan ante la justicia ordinaria.*
>
> *Pero en la demanda contenciosos administrativa se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción"*

Es por lo anterior que solicito muy respetuosamente al Honorable Juez, se inhiba para un pronunciamiento de fondo al respecto.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO:

1. ACTO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY

La presente excepción la baso en el hecho de que el Acto Administrativo atacado, fue expedido por funcionario competente y su contenido está ajustado plenamente al ordenamiento Constitucional, Legal vigente y Jurisprudencial. Esta presunción invierte la carga de la prueba y deja en cabeza del demandante la obligación de desvirtuarla.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Que se declare la inexiste de la obligación por parte de la Policía Nacional, atinente a reconocer e incluir en la Hoja de Servicios del demandante, el tiempo doble pretendido, dado que no le asiste el derecho, por cuanto el ultimo estado de sitio para el personal de oficiales, suboficiales y agentes fue en el año 1973, tal y como se explicó y se evidencia en la misma.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

Que se declara a la entidad demandada, exonerada de la obligación de reconocer e incluir nuevamente el derecho reclamado en la Hoja de Servicios del demandante, toda vez, que ya le fue reconocido e incluido.

4. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

El ingreso de las sumas de dinero al patrimonio del actor, genera en su favor un aumento en el mismo, careciendo de disposición legal que lo autorice para ello, a costa de la entidad demandada a la cual se le causaría un detrimento patrimonial. De lo explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones[3], esto bajo el entendido que al actor no le asiste el derecho.

5. CARENCIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR EL DERECHO CAUSADO:

Al respecto y teniendo en cuenta los establecido en la Ley 2 de 1945 y la Jurisprudencia[4] que avala unos requisitos para ser acreedor al reconocimiento de tiempos dobles, debiendo acreditar la prestación del servicio en la zona afectada y el decreto que lo establezca en su favor, documentales que no fueron allegadas con la notificación del escrito de la demanda, ni con los traslados de la misma a mi defendida, es decir, no existe prueba idónea que demuestre lo reclamado por el actor.

6. EXCEPCION GENERICA

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso *sub judice*, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Institución hoy demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

V. PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente a su Señoría, que al momento de evaluar el caso concreto, sean tenidos en cuenta los argumentos expresados por esta Defensa, y declarar en la audiencia inicial la prosperidad de las excepciones previas toda vez que el acto demandado fue expedido con legalidad y eficacia , expedido por autoridades competente y porque no vulnera ninguna norma jurídica.

VI. PRUEBAS

OBRANTES:

Con todo respecto solicito al Despacho, se tengan como prueba en el presente asunto, las siguientes pruebas solicitadas así:

1. Mediante oficio No. GS-2022-003244-SEGE de fecha 27 de enero del 2022 el cual se solicita copia del expediente prestacional al señor Capitán EDWIN GIOVANNI ARIAS ROMERO Jefe Grupo Información y Consulta – ARPRE.

---

[3] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA - Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006) - Radicación número: 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662).

[4] Sentencia del 14 de agosto de 1990, expediente No. 1537, Consejero Ponente: Dr. REYNALDO ARCINIEGAS BAEDECKER

Así mismo solicito a su señoría una vez se han allegadas las documentales solicitadas, ordene a surtirse la siguiente etapa procesal.

VII. PERSONERIA

Solicito a la señora Juez, por favor se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional.

VIII. ANEXOS

Me permito allegar el poder legalmente conferido por el Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos.

IX. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá DC., correo electrónico **decun.notificacion@policia.gov.co.** Y **edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co**; Celular: **3045230567.**

Atentamente;

EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ
CC. 1.090.389.916 de Cúcuta (N/Santander)
T.P 319.112 del C.S. de la J.

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notiicacion@policia.gov.co